



INFORME DE AUDITORIA

**SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO
MUNICIPIO DE MONTERIA - CORDOBA
VIGENCIA – 2011**

**CGR - CDME – No.
Agosto de 2012**



AUDITORIA SISTEMA ALUMBRADO PÚBLICO
MUNICIPIO DE MONTERIA - CORDOBA

Contralora Delegada	ANA MARIA SILVA BERMUDEZ
Director de Vigilancia Fiscal	MIGUEL ALBERTO MUÑOZ BARRIOS
Responsable Subsector	JOSE RICARDO SAMPER VILLALOBOS
Responsable auditoría	LEANDRO SILVER ROJAS MEDINA
Auditores	JORGE ELIECER GALINDO GOMEZ LUCY PEÑA JIMENEZ

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
1. HECHOS RELEVANTES	4
2. CARTA CONCLUSIONES	5
2.1 GESTIÓN Y RESULTADOS	7
2.1.1 Gestión	7
2.1.2 Resultados	10
2.1.2.1 <i>Flujo Financiero</i>	11
2.1.3 Contractual y Legalidad	12
2.1.4 Evaluación del Sistema de Control Interno	14
2.1.5 Seguimiento Plan de Mejoramiento	14
2.1.6 Denuncias Ciudadanas	14
2.2 CONCEPTO SOBRE GESTIÓN Y RESULTADOS	14
2.3 RELACIÓN DE HALLAZGOS	16
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	17
3.1 EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS	17
3.1.1 Gestión	17
3.1.2 Resultados	28
3.1.2.1 <i>Flujo Financiero</i>	31
3.1.3 Contratación y Legalidad	33
3.1.4 Evaluación de Denuncias Ciudadanas	38
3.1.5 Seguimiento al Plan de Mejoramiento	38

HECHOS RELEVANTES EN EL PERIODO AUDITADO

Mediante Acuerdo No. 050 de 1996, El Concejo de Montería dio autorización para fijar la tasa de Alumbrado Público, en un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor del consumo mensual de energía eléctrica a todos los suscriptores del servicio.

El Consejo de Estado declaró la ilegalidad del cobro realizado por concepto de alumbrado público en las facturas, en el lapso de mayo de 2001 a febrero de 2011, por concepto del servicio domiciliario de energía eléctrica a los estratos 5 y 6 y a los sectores industriales y comerciales, y el daño causado tiene su origen en los actos administrativos que fueron declarados no ajustados al ordenamiento jurídico de esta sentencia¹. La sentencia definitiva del Consejo de Estado resuelve la acción de grupo y condeno solidariamente al Municipio de Montería y a Electrocosta hoy Electricaribe a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$1.499 millones a los integrantes del grupo constitutivo como parte en el proceso.

El Consejo Municipal de Montería mediante Acuerdo 050 de 1996, autorizó a cobrar por concepto de impuesto de alumbrado público, una tasa del 15% del valor del consumo mensual de energía eléctrica a todos los suscriptores del servicio. El Municipio por medio de los artículos primero y segundo del Acuerdo 050 de 1996, establece la tasa de consumo y autoriza a Electricaribe respectivamente para el cobro del servicio de alumbrado público y a través del Convenio UEN-AP-ECT-001-99, se obliga para con el Municipio el suministro de energía, facturación y recaudo.

El daño también es imputable al Municipio de Montería, aun cuando no se encargue directamente de la liquidación, es el titular de esta actividad que le confió el ejercicio a un tercero. Además, la tasa de alumbrado público se recauda a favor del ente territorial para que este asuma los gastos que genere la prestación del servicio.

A partir de enero de 2012 la empresa Concesionario ELEC S.A., asumió la prestación del servicio de alumbrado público en la zona rural, debido a que el Municipio recibió y administró hasta esta fecha los recursos provenientes del recaudo del impuesto en la zona rural, lo cual conlleva a que no se diera cumplimiento de la administración de este inventario, así como las inversiones que el concesionario debía realizar de conformidad con el Otrosí No 5 del 27 de noviembre de 2009.

¹ Mediante sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, rad 23001233100020030065002 del 7 de marzo de 2011.

86111

Bogotá, D.C.

Doctor

CARLOS EDUARDO CORREA ESCAF

Alcalde Municipal de Montería

Calle 27 No. 3 – 16 Ed. Antonio de la Torre y Miranda

Montería - Córdoba

La Contraloría General de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría al Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Montería – Córdoba, a través de la evaluación de los principios de la gestión fiscal: economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en las áreas, actividades o procesos examinados.

La auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría General de la República. La responsabilidad de la Contraloría General de la República consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría gubernamental colombianas (NAGC) compatibles con las normas internacionales de auditoría – (NIA's) y con políticas y procedimientos de auditoría prescritos por la Contraloría General de la República. Tales normas requieren que se planifique y efectúe la auditoría para obtener una seguridad razonable para fundamentar nuestro informe.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales, correspondiente a la vigencia 2011. Los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía.

En desarrollo del proceso auditor, se evaluaron los aspectos relacionados con la contratación y la gestión integral la cual incluyó el aspecto financiero, el mantenimiento y operación de la infraestructura del servicio de alumbrado público en el municipio de Montería, incluyendo el suministro e instalación de las luminarias y de los accesorios eléctricos para repotenciación y expansión y el componente ambiental.

Se realizaron recorridos de inspección a fin de verificar las obras de expansión, tanto en zona rural como urbana, así como análisis integral a los compromisos establecidos en el Contrato de Concesión. En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Montería, no aplica la Ley 581 de 2000 en lo relacionado con la equitativa distribución de los recursos entre géneros, debido a que es un contrato.

Se verificó el avance en la implementación por parte del Municipio, a las Resoluciones de la CREG 122 y 123 de 2011, en cuanto al ajuste de los costos de administración, operación y mantenimiento (AOM), y la gestión del municipio en cuanto a la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y la recuperación de cartera de este impuesto.

Con respecto al trámite de las quejas y peticiones, no se presentaron denuncias interpuestas por la comunidad para el tema de alumbrado público del Municipio de Montería.

En el desarrollo de la auditoría no se presentó limitación que afectara el alcance del proceso de auditoría.

Debido a que no existe por parte de la administración un plan de mejoramiento de la última actuación realizada por la Contraloría General de la República, a través de la Gerencia Departamental de Córdoba al Alumbrado Público del Municipio de Montería, se realizó seguimiento documental a los hallazgos de los dos (2) últimos informes de auditoría, y las observaciones que se detectaron se plantearon como nuevos hallazgos. No se realizó calificación por no existir parámetros para realizar la evaluación de cumplimiento y avance.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la Administración Municipal dentro del desarrollo de la auditoría; las respuestas de la administración fueron analizadas oportunamente.

2.1 GESTIÓN Y RESULTADOS

2.1.1 Gestión

La gestión administrativa ejercida por el municipio de Montería durante la vigencia objeto del examen, no acató los principios de eficiencia, eficacia y economía, de acuerdo a las observaciones contenidas en el presente informe.

El principio de eficiencia se ve afectado por cuanto La empresa Concesionaria de Alumbrado Público ELEC S.A., suscribió un contrato de encargo fiduciario con Fiduciaria Central S.A. de Bancolombia, para la administración del Impuesto de Alumbrado Público sin la intervención del Municipio.

Además se evidenció que en el contrato de fiducia suscrito entre Fiduciaria Central S.A. y la firma ELEC S.A., no establece la existencia de un Comité Fiduciario, por lo que ni el Municipio ni la Interventoría, asisten a la toma de decisiones; lo anterior se debe a que el contrato de Fiducia para la administración de recursos públicos producto del recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Montería, se celebró por dos particulares (concesionario y fiduciaria) sin la intervención y/o autorización del municipio y sin tener en cuenta el origen del recurso a administrar y la naturaleza del contrato a celebrar.

Debido a deficiencias al pactar los contratos de concesión 160 de 1997 y de consultoría - Interventoría 003 de 2009 con la firma UT Interalumbrados, el Interventor no ha podido verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, en los mismos informes el interventor no se realizan análisis jurídicos sobre los temas de la interventoría, sin que se haga el análisis debido sobre estos temas siendo de vital importancia para la ejecución de sus obligaciones. Por lo anterior, se está incumpliendo la obligación contenida en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, así como de los artículos 4 Numerales 1 y 8; 14 Numeral 1; 26 Numeral 1; 32 Numeral 2 Inciso Segundo, y 53 y 56 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción; en consecuencia el hallazgo tendrá incidencia disciplinaria.

Se evidencio que existen activos construidos por el Municipio como las Rondas del norte y del sur y el parque central del Municipio, que a la fecha no han sido recibidos por parte del concesionario de alumbrado público, estas dos últimas debido a inconvenientes en cuanto a la calidad de las obras, por lo cual el concesionario no les realiza mantenimiento, adicionalmente al no estar incluidos en el inventario de alumbrado público el consumo de energía de estos sitios no es cancelado con recursos del impuesto de alumbrado público. En caso de no realizarse los correctivos por parte del constructor se podría generar daños al

patrimonio del municipio, por lo cual se pondrá en conocimiento de la Contraloría Municipal por ser el ente competente.

En visita a la infraestructura de alumbrado público en el Municipio de Montería, se evidenció que hacen parte del inventario del sistema de alumbrado público las luminarias ubicadas dentro del conjunto residencial Los Bongos, el cual es un conjunto cerrado y cuenta con portería para su ingreso, por lo cual actualmente el municipio asume el consumo de energía y se realiza el mantenimiento por parte de ELEC S.A. Para la CGR estas luminarias no deben ser incluidas dentro de alumbrado público por estar en una área privada, y va en contravía del concepto de alumbrado público que establece el Decreto 2424 de 2006.

El artículo 17 de la Ley 489 de 1998, describe los aspectos a tener en cuenta para adoptar las políticas de desarrollo administrativo dentro de los cuales en el numeral 5 establece: *“Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia”*. Se evidenció que la Administración Municipal no diseñó ni estableció indicador alguno que permita medir la gestión realizada por parte del Operador del servicio de alumbrado público, así como tampoco indicadores que permitan evaluar la calidad en la prestación del servicio de alumbrado público del municipio de Montería.

La sentencia definitiva del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, rad. 23001233100020030065002 del 7 de marzo de 2011, resuelve la acción de grupo y condena solidariamente al Municipio de Montería y a Electrocosta hoy Electricaribe a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$1.499 millones a los integrantes del grupo constitutivo como parte en el proceso. Se advierte que el Municipio debe ejecutar una acción de repetición en contra de Electricaribe, por cuanto el Municipio le confió a través de convenio la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público, y fue a través de la expedición de las facturas que se generó el detrimento patrimonial debido al mayor valor cobrado.

Se evidenció en visita de inspección a la bodega de la empresa Concesionaria ELEC S.A. que se presentan pocas medidas de manejo ambiental implementadas, en cuanto al manejo de residuos sólidos, materiales que son retirados tales como balastos, arrancadores y condensadores, grasas, canecas con aceite, material peligroso, el cual se encontró arrumado y dispuesto inadecuadamente especialmente las luminarias de mercurio desinstaladas y la existencia de seis (6) transformadores eléctricos inservibles sin tratar de propiedad de la empresa, debido a que no se está dando aplicación a las actividades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental que posee el Contratista, en cuanto a medidas básicas medio ambientales exigidas por la normatividad, con el fin de disminuir o prevenir

daños en su área de influencia y que pueden originar el cierre de operaciones que no estén enmarcadas en los parámetros mínimos exigidos por la legislación Colombiana.

Se observó que en la gestión contractual del Municipio de Montería existen debilidades en el manejo y procesamiento de la documentación del tema de alumbrado público, por cuanto no existe una homogenización metodológica de la información documental que permita el seguimiento y la realización de un control real y efectivo a las diferentes fases del sistema de alumbrado público y a las actuaciones que realizan los contratistas en la ejecución de los contratos; este hecho se evidencia en cada una de las carpetas que contienen los documentos relativos al contrato en las cuales no se encuentra ninguna trazabilidad que advierta sobre el avance sistemático de los procesos contractuales

No se evidenció gestión para la recuperación de la cartera del impuesto de alumbrado público por parte de esta administración municipal, que para el año 2010 asciende a la suma de \$650.123.334; para el año 2011 la empresa Electricaribe, quien liquida, factura, recauda y suministra el servicio no ha entregado el valor de la cartera existente. Lo anterior debido a la falta de un control real y efectivo y al establecimiento de actividades por parte de la Secretaría de Hacienda para la recuperación de dicha cartera del impuesto de alumbrado público, hecho presuntamente disciplinable a los Secretarios de Hacienda municipal razón por la cual será trasladado a la Procuraduría General de la Nación.

El municipio de Montería no cuenta con un instrumento de planificación que le permita identificar las actividades necesarias para el buen funcionamiento del Alumbrado Público, no dispone de instrumentos de planificación financiera que permitan determinar los Costos, Gastos e Inversiones necesarias para la prestación del servicio de alumbrado público que sirvan de base para el cálculo de la tarifa.

La CGR observó, que la firma interventora UT Interalumbrados, no ha realizado los pagos de los gravámenes de Estampillas Pro-desarrollo Académico y Pro-cultura, en desarrollo de la operación contractual No. 003 de 2009, debido a que, en la cláusula cuarta del contrato de interventoría 003 -09, en la forma de pago se estableció que “Los respectivos pagos de este contrato serán girados directamente por la empresa de energía ELECTRICARIBE o quien haga sus veces para amparar el pago por concepto de Interventoría Técnica Administrativa, Contable y Jurídica al Contrato de Concesión de Alumbrado Público del el Municipio de Montería.”, es decir, no se realiza supervisión y control sobre dichos pagos por parte de la administración municipal de Montería.

2.1.2 Resultados

Se estableció que para las vigencias 2010 y 2011, la Administración Municipal de Montería no elaboró el Plan Anual del Servicio de Alumbrado Público que contemple, entre otros, la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos del municipio, en consecuencia tampoco elaboró un Plan de Expansiones conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 y la Resolución 181331 del 06 de agosto de 2009 y sus modificaciones.

Lo anterior obedece a falta de planeación y conocimiento de requisitos del servicio, lo que implica que no se esté realizando una proyección adecuada de la expansión del servicio de alumbrado público y de sus aspectos financieros tal que permitan ejercer a la administración municipal el control sobre sus desarrollo y requerimientos reales.

En recorrido realizado por la CGR tanto en el casco urbano como en el rural del Municipio de Montería, se evidenciaron necesidades de expansión en diversos sectores de la ciudad como en los barrios que han sido normalizados sus redes de energía eléctrica con recursos del PRONE, en los cuales no existe alumbrado público como son: Nueva Esperanza, Villa Mary, Villa Arle y Nueva Colombia entre otros, así como en la zona rural.

Por lo anterior se requiere atender las necesidades de iluminación de los habitantes del Municipio, máxime cuando el Municipio gira a la fiducia dineros adicionales a los del impuesto de alumbrado público, como son los recursos por concepto del Impuesto de industria y Comercio que paga Electricaribe los cuales en 2012 fueron \$749 millones y en 2011 fueron del orden \$1.122 millones aproximadamente.

No se tiene establecido por parte del Municipio y del Concesionario ELEC S.A., un plan de acción en materia ambiental que structure anualmente objetivos, metas, tiempo de ejecución, costos y resultados de las actividades del Sistema de Alumbrado Público del Municipio, en armonía y coherencia con el Plan de manejo ambiental y de residuos sólidos, debido a la inexistencia de lineamientos de gestión o administración ambiental y a que el documento de Plan de Manejo Ambiental que existe para el cumplimiento de acciones de mitigación, compensación y prevención de impactos ambientales en el Sistema de Alumbrado Público del Municipio, no se contemplan los costos operativos de implementación de las actividades exigidas por la autoridad ambiental.

Pese a que el Municipio ha avanzado en la implementación de variables que hacen parte del sistema de información de alumbrado público, tales como inventario georeferenciado, recepción de quejas, consumo, facturación del impuesto y pago de energía, no se evidenció un aplicativo en la página WEB de acuerdo al RETILAP, que de indicación de la existencia de dicho sistema de información.

2.1.2.1 Flujo Financiero

Se evidencia que el flujo financiero de la propuesta económica del concesionario, el cual hace parte integral del contrato No. 160 de 1996, no es empleado por las partes como un flujo de referencia, ya que al grupo de auditoría le fue entregado el flujo de ingresos que tiene la fiducia, indicando las partes que no existe flujo contractual ya que se argumenta que lo que hay es una pignoración del impuesto al concesionario y tampoco existe un flujo real donde se evidencia los aportes que hace el municipio como el 5% de los ingresos corrientes y el impuesto de industria y comercio que gira Electricaribe al concesionario, así como las inversiones ejecutadas por el concesionario.

Se requiere de manera urgente que se establezca un flujo financiero contractual ajustado a la realidad del proyecto, que contenga aportes del Municipio, aportes del concesionario, costos de AOM, retorno de la inversión y TIR esperada. Requisito indispensable en una Concesión de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 29 de la ley 1150 de 2007. El anterior flujo debe ser establecido de conformidad con la resolución CREG 123 de 2011.

Actualmente el contrato de concesión de alumbrado público 160-96 establece en la cláusula decima segunda OBRAS ADICIONALES Y/COMPLEMENTARIAS, que las obras de expansión que se ejecuten deben hacerse a los precios establecidos en la propuesta de fecha 1996, y efectivamente se viene aplicando estos precios como queda establecido en el Otrosí No. 5 de 22 de diciembre de 2009, el cual establece los precios a ejecutarse en la zona rural y aplica un factor de actualización de 1,6 de los precios pactados. Para la CGR lo anterior va en contra del principio de economía, por lo cual se deben revisar estos precios y establecer unos APU ajustados a los precios de mercado y no los establecidos hace 15 años e indexados a la fecha.

Teniendo en cuenta que a la fecha se están ejecutando las obras correspondientes al otrosí en mención y el Municipio no ha recibido estas obras y tampoco a comenzado a remunerarlas. La CGR considera que se deben revisar estos precios ajustándolos al mercado y así evitar un pago superior a los que existen actualmente en el sector.

Se evidencia que actualmente se remunera al concesionario por concepto de iluminación navideña con los recursos del impuesto de alumbrado público, lo anterior es contrario a lo establecido en el Decreto 2424 de 2006 el cual no incluye dentro del concepto de alumbrado público el alumbrado navideño por considerarse una iluminación decorativa.

Por lo anterior, la administración no puede realizar inversiones en alumbrado navideño con recursos provenientes del impuesto de alumbrado público de conformidad con el Decreto 2424 de 2006, aclarando que estas inversiones de alumbrado navideño podrán ejecutarse con cargo a recursos diferentes a los del impuesto en mención.

El Municipio de Montería recibió y administro directamente hasta enero de 2012, los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público en la zona rural, de los cuales este equipo auditor solo pudo evidenciar el manejo dado a los recursos girados en el año 2009 y 2010, en los cuales la administración sustento el manejo mediante contratos de obra de expansión y mejora de la infraestructura de alumbrado público en algunos sectores rurales.

De conformidad con la respuesta y sus respectivos soportes dada por el Municipio, en la que se certifica por parte del Tesorero Municipal que “según informe presentado por la Fiduciaria de Occidente a diciembre 31 de 2011, existen recursos por valor de \$546.251.998, 97 por concepto de alumbrado público rural”.

La CGR realiza Función de Advertencia a la administración Municipal, sobre el manejo que debe dar a los recursos del impuesto de alumbrado público de la zona rural, los cuales se encuentran en el encargo fiduciario No. 3-112, y cuya destinación es específica, por lo que deben ser transferidos a la fiducia que existe para el manejo de los recursos del impuesto de alumbrado público, para que sean invertidos en las necesidades que tiene actualmente el Municipio.

2.1.3 Contractual y Legalidad

Se evidenció que el municipio de Montería no ha realizado el ajuste del contrato de concesión de alumbrado público No 160 de 1996, de conformidad con el mandato del artículo 29 de la ley 1150 de 2007, que regula los contratos de concesión de alumbrado público en lo relacionado con régimen legal aplicable de conformidad con el Estatuto General de Contratación Estatal, modelo financiero para determinar el plazo y los aspectos básicos de la prestación del servicio.

Lo anterior debido a la inobservancia de la norma por parte de la administración municipal de cumplir con la obligación legal de modificar el contrato de concesión para la operación del alumbrado público, lo cual genera riesgo en el cumplimiento

de la ejecución del contrato en los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, la oferta presentada por el contratista y el contrato celebrado entre las partes, impactando en los recursos del impuesto de alumbrado público. Este hecho se origina en que la Interventoría no ejerce su función, y que el municipio no supervisa la labor del interventor, hecho que trae como consecuencia la ejecución del contrato de concesión sin optimizar la prestación del servicio de alumbrado público.

Solo hasta enero de 2012 la empresa Concesionario ELEC S.A., asumió la prestación del servicio de alumbrado público en la zona rural, debido a que el Municipio recibió y administró hasta esta fecha los recursos provenientes del recaudo del impuesto en la zona rural, lo cual conlleva a que no se diera cumplimiento de la administración de este inventario, así como las inversiones que el concesionario debía realizar de conformidad con el Otrosí No 5 del 27 de noviembre de 2009. Lo anterior conlleva a que se revisen las inversiones a ejecutar en la zona rural pactadas en el otros No. 5, ya que durante este tiempo, años 2010 y 2011, el municipio realizó inversiones en este sector.

Debido a deficiencias al pactar el Contrato de Interventoría 003 de 2009, y también a falta de gestión, diligencia y cuidado del ente auditado no obra el acto administrativo de designación del Supervisor del Contrato de Consultoría 003 de 2009, tampoco se evidencian las labores de supervisión de dicho contrato, lo que denota falta de control en la ejecución del mismo. Se está incumpliendo la obligación contenida en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción; en consecuencia el hallazgo tendrá incidencia disciplinaria.

El Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, establece los deberes de las Entidades Estatales para ejercer control respecto de los contratos. La Contraloría General evidenció que el Municipio no desarrolla las labores de supervisión respecto del Convenio con Electricaribe para el suministro de energía y facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público; lo anterior debido a que se detectaron falencias en el control y supervisión que debe llevar a cabo la administración, que origina debilidades en la supervisión que debe realizar el municipio. El Ente Territorial no ejerce labores de supervisión al contrato de suministro de energía eléctrica para el alumbrado público y de facturación, celebrado entre la empresa Concesionaria ELEC S.A., Electricaribe y el Municipio de Montería.

Se observo que en la clausula cuarta del contrato de interventoría No. 003 -09, en la forma de pago se estableció que “Los respectivos pagos de este contrato serán girados directamente por la empresa de energía ELECTRICARIBE o quien haga sus veces para amparar el pago por concepto de Interventoría Técnica Administrativa, Contable y Jurídica al contrato de concesión de Alumbrado Público del el Municipio de Montería y la empresa ELEC S.A.

Es la administración municipal, quien es dueño de los recursos del impuesto de alumbrado público, quien debe verificar y avalar este pago que debe realizar la Fiducia como administradora de dichos recursos.

2.1.4 Evaluación del Sistema de Control Interno

La administración municipal, carece de mecanismos de control interno que garanticen la prestación del servicio de alumbrado público de una manera eficiente y eficaz, con una calificación de 1,830; en consecuencia, el sistema opera con altos niveles de riesgo. Así mismo, los mecanismos de control con que cuenta la administración municipal para el monitoreo y seguimiento de los contratos de suministro de energía y contrato fiduciario son débiles.

2.1.5 Seguimiento Plan de Mejoramiento

Debido a que no existe por parte de la administración un plan de mejoramiento de la última actuación realizada por la Contraloría General de la República, a través de la Gerencia Departamental de Córdoba al Alumbrado Público del Municipio de Montería, se realizó seguimiento documental a los hallazgos de los dos (2) últimos informes de auditoría, y las observaciones que se detectaron se plantearon como nuevos hallazgos. No se realizó calificación por no existir parámetros para realizar la evaluación de cumplimiento y avance.

2.1.6 Denuncias Ciudadanas

Durante el proceso auditor, con respecto al trámite de las quejas y peticiones, no se presentaron denuncias interpuestas por la comunidad para el tema de alumbrado público del Municipio de Montería.

2.2 CONCEPTO SOBRE GESTIÓN Y RESULTADOS

La Contraloría General de la República como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión administrativa, de resultados y de legalidad, ejercida por el Municipio de Montería durante la vigencia objeto del examen, es desfavorable, como consecuencia de los hechos que más adelante se describen y debido a la calificación de 69.35, resultante de ponderar los aspectos que se relacionan a continuación:

EVALUACIÓN DE GESTIÓN Y RESULTADOS	COMPONENTE	PRINCIPIOS	OBJETIVO DE EVALUACIÓN	Factores Mínimos	VARIABLES A EVALUAR	Ponderación Subcomponente %	Calificación Equipo Auditor	Consolidación de la Calificación	Ponderación Calificación Componente %
	Control de Gestión	Eficiencia, Eficacia	Determinar la eficiencia y la eficacia mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad.	Procesos Administrativos	Dirección, planeación, organización, control (seguimiento y monitoreo) y ejecución.	25%	62,0	15,50	20%
				Indicadores	Formulación; Oportunidad; Confiabilidad de la información o datos de las variables que los conforman; Calidad; Utilidad; Relevancia y; Pertinencia de los resultados.	25%	69,7	17,42	
				Ciclo Presupuestal	Manejo recursos presupuesto (planeación, asignación, ejecución y evaluación)	25%	71,0	17,75	
				Población objetivo y beneficiaria	Cobertura; Focalización; Demanda futura; Población objetivo y/o beneficiaria.	25%	73,0	18,25	
CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE GESTIÓN						100%		68,92	13,78
	Control de Resultados	Eficacia, Efectividad, Economía, Eficiencia, Valoración de Costos Ambientales y Equidad	Establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado.	Objetivos misionales	Grado de cumplimiento en términos de Cantidad, Calidad, Oportunidad y Coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo y/o Planes del Sector.	50%	68,7	34,33	30%
				Cumplimiento Planes Programas y Proyectos	Grado de avance y cumplimiento de las metas establecidas en términos Cantidad, Calidad, Oportunidad, resultados y satisfacción de la población beneficiaria y coherencia con los objetivos misionales	50%	79,7	39,83	
CALIFICACIÓN COMPONENTE CONTROL DE RESULTADOS						100%		74,17	22,25
	Control de Legalidad	Eficacia	Establecer aplicación normativa en las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole.	Cumplimiento de normatividad aplicable al ente o asunto auditado	Normas externas e internas aplicables	100%	66,7	66,67	10%
CALIFICACIÓN COMPONENTE LEGALIDAD						100%		66,67	6,67
	Control Financiero	Economía, Eficacia	Establecer si los Estados Financieros reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y sus cambios en su situación financiera	Razonabilidad Financiera		100%			
CALIFICACIÓN COMPONENTE FINANCIERO									

	Evaluación SCI	Eficacia, Eficiencia	Obtener suficiente comprensión del sistema de control interno o de los mecanismos de control según la metodología descrita en esta Guía.	Calidad y Confianza	Concepto	100%	58,500	58,50	10%
CALIFICACIÓN COMPONENTE SISTEMA DE CONTROL INTERNO						100%		58,50	5,85
CALIFICACIÓN FINAL DE GESTIÓN PONDERADA									48,550

En la presente calificación no fue ponderado el control financiero, que equivale a un 30%, por lo tanto la calificación se hace sobre el 70%, y se lleva a base 100%, lo que da como resultado $48,550 \times 100 / 70 = 69.35$.

2.3 RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente Auditoría, se establecieron veintinueve (29) hallazgos con alcance administrativo de los cuales, nueve (9) tienen presunto alcance disciplinario, siete (7) hallazgos generan una (1) función de advertencia y el hallazgo No. 14, se tramitará en una (1) función de advertencia independiente.

Bogotá, Agosto de 2012

ANA MARIA SILVA BERMUDEZ
Contralora Delegada Sector Minas y Energía

DVF
Supervisor

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

3.1 EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y RESULTADOS

3.1.1 Gestión

La evaluación de la Gestión, se realizó con el objetivo de determinar la eficiencia y la eficacia en la prestación del servicio público en el Municipio de Montería - Córdoba, mediante la evaluación de sus procesos administrativos a partir de la oportunidad y confiabilidad de la información y datos suministrados por la Administración Municipal, así como el seguimiento y monitoreo en la ejecución de cada uno de sus procesos.

Hallazgo No. 1. Contrato Fiduciario

La empresa Concesionaria de Alumbrado Público ELEC S.A., suscribió un contrato de encargo fiduciario con Fiduciaria Central S.A. de Bancolombia, para la administración del Impuesto de Alumbrado Público sin la intervención del Municipio.

La Ley 1386 fue promulgada en el Diario Oficial No. 47.716 de 21 de Mayo de 2010 y prohíbe entregar a terceros la administración de tributos, establece que las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto. A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley. Sobre el particular, la Oficina Jurídica de la CGR se ha pronunciado mediante Concepto No. 2011IE54205 del 06 de septiembre de 2011 y de su conclusión se cita: "Incurren en la prohibición de la Ley 1386 de 2010 los contratos de concesión de alumbrado público en los

que se pacte que los recursos se manejen en fiducia privada. Es obligatorio entonces que el Concesionario del servicio de alumbrado público constituya fiducia pública”.

Además se evidenció que en el contrato de fiducia suscrito entre Fiduciaria Central S.A. y la firma ELEC S.A., no establece la existencia de un Comité Fiduciario, por lo que ni el Municipio ni la Interventoría, asisten a la toma de decisiones; lo anterior se debe a que el contrato de Fiducia para la administración de recursos públicos producto del recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Montería, se celebró por dos particulares (Concesionario y Fiduciaria) sin la intervención y/o autorización del municipio y sin tener en cuenta el origen del recurso a administrar y la naturaleza del contrato a celebrar.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 2. Gestión Interventoría

Debido a deficiencias al pactar los contratos de concesión 160 de 1997 y de consultoría - Interventoría 003 de 2009 con la firma UT Interalumbrados, el Interventor no ha podido verificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, en los mismos informes el interventor no se realizan análisis jurídicos sobre los temas de la interventoría, sin que se haga el análisis debido sobre estos temas siendo de vital importancia para la ejecución de sus obligaciones; además de lo anterior no se evidencia un adecuado cumplimiento de los siguientes aspecto:

- Toda vez que no se realiza un adecuado control de los recursos recaudados por parte de la fiducia, esto se establece como una actividad a desarrollar por parte del interventor en el capítulo de las actividades financieras presentado dentro de la propuesta ganadora del Contrato de Consultoría, el cual es parte integrante del contrato en los términos de ley; lo anterior incumple lo preceptuado en los arts. 34 num. 2 y 35 num. 2 de la Ley 734 de 2002.
- No se realiza seguimiento financiero a los pagos realizados por la Fiducia al Concesionario ELEC S.A., ya que no cuenta con los informes mensuales de fiducia, adicionalmente no verifica el valor cancelado respecto del valor establecido por AOM en la propuesta económica del concesionario, igual sucede con el pago por retorno de la inversión.
- El interventor, pese a que cumple obligaciones de control en el aspecto técnico, las obligaciones de naturaleza administrativa y financiera no se realizan adecuadamente y con la profundidad requerida.

- Debilidad y desconocimiento por parte de la interventoría en el control para que no se reutilicen luminarias obsoletas, en la labor de reposición de la luminaria de mercurio y cambiar el kit eléctrico y la bombilla de mercurio para emplearla como de sodio, como ocurre en sectores como Cantaclaro y el Dorado, lo cual es anti técnico y es contrario a lo establecido en el RETILAP.
- Lo anterior denota, el supervisor del contrato al permitir la reutilización de luminarias obsoletas, lo cual va en contra del objetivo de la inversión en reposición la cual es emplear luminarias más eficientes que las existentes y así cumplir con los niveles de luminancia exigidos por el RETILAP.
- Los informes presentados por el interventor, no cumplen con los requerimientos de la Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010 capítulo 7 interventora del servicio de alumbrado público concordante con lo establecido en el Decreto 2424 de 2006.

Esto se produce por falta de una adecuada y permanente supervisión por parte de la Administración Municipal, generando fallas en relación con la forma como se presta el servicio concesionado, para lo cual se deben realizar los ajustes respectivos al contrato de Interventoría por parte de la administración Municipal.

Por lo anterior, se está incumpliendo la obligación contenida en el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, así como de los artículos 4 Numerales 1 y 8; 14 Numeral 1; 26 Numeral 1; 32 Numeral 2 Inciso Segundo, y 53 y 56 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción; en consecuencia el hallazgo tendrá incidencia disciplinaria.

Alcance: Administrativo y Disciplinario

Hallazgo No. 3. Activos Construidos por el Municipio

Se evidenció que existen activos construidos por el Municipio como las Rondas del norte y del sur y el parque central del Municipio, que a la fecha no han sido recibidos por parte del concesionario de alumbrado público, estas dos últimas debido a inconvenientes en cuanto a la calidad de las obras, por lo cual el concesionario no les realiza mantenimiento, adicionalmente al no estar incluidos en el inventario de alumbrado público el consumo de energía de estos sitios no es cancelado con recursos del impuesto de alumbrado público.

Mención especial merece la Ronda del Sur la cual se evidenció que no cumple con los parámetros establecido en el RETILAP siendo una obra anti técnica debido al

empleo de luminarias de 150 W en alturas de 6 y 4 metros, lo cual genera un excesiva iluminación, con niveles muy superiores a los permitidos y presentando por ende altos consumos de energía. En esta sector se realizaron mediciones obteniendo valores superiores a 200 lux, cuando lo indicado en el RETILAP son del orden de 15 lux por ser de clase C3.

En caso de no realizarse los correctivos por parte del constructor se podría generar daños al patrimonio del municipio, por lo cual se pondrá en conocimiento de la contraloría Municipal por ser el ente competente.

Alcance: Administrativo y Función de Advertencia

Hallazgo No.4. Material Desmontado de Alumbrado Público

El material desmontado del sistema de alumbrado público, debe ser entregado por el concesionario al municipio para que este realice el procedimiento de dar de baja estos elementos y proceder a su chatarrización, sin incluir las bombillas, las cuales la empresa concesionaria debe dar la disposición final, como actualmente está sucediendo. En cuanto a esto se evidencio que el concesionario en las labores de reposición que viene realizando, ha desmontado material como carcasas de luminarias, balastos, arrancadores, brazos de luminarias y transformadores, los cuales se encuentran almacenados dentro de las bodegas de este. Así mismo se constató que estos materiales nunca se han entregado al almacén del Municipio.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 5. Luminarias en Conjuntos Cerrados

En visita a la infraestructura de alumbrado público en el Municipio de Montería, se evidencio hacen parte del inventario del sistema de alumbrado público las luminarias ubicadas dentro del conjunto residencial Los Bongos, el cual es un conjunto cerrado y cuenta con portería para su ingreso, por lo cual actualmente el municipio asume el consumo de energía y se realiza el mantenimiento por parte de ELEC S.A. Para la CGR estas luminarias no deben ser incluidas dentro de alumbrado público por estar en un área privada, y va en contravía del concepto de alumbrado público que establece el Decreto 2424 de 2006:

Artículo 2°. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro

de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Alcance: Administrativo y Función de Advertencia

Hallazgo No.6. Indicadores de Gestión y Calidad

El artículo 17 de la Ley 489 de 1998, describe los aspectos a tener en cuenta para adoptar las políticas de desarrollo administrativo dentro de los cuales en el numeral 5 establece: *“Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia”.*

De otra parte los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 872 de 2003, determinan los aspectos de la gestión de calidad en las entidades estatales, donde establece: *“la Creación del Sistema de gestión de la calidad de las entidades del Estado. Así mismo, el artículo 2º establece: “Entidades y agentes obligados..., se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado..., en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado.”*

Igualmente el Parágrafo 1º, establece: *“La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.*

Conforme a lo anterior, se evidenció que la Administración Municipal no diseñó ni estableció indicador alguno que permita medir la gestión realizada por parte del Operador del servicio de alumbrado público, así como tampoco indicadores que permitan evaluar la calidad en la prestación del servicio de alumbrado público del municipio de Montería, tales como:

- Cumplimiento de los mantenimientos preventivos programados.

- Oportunidad en la atención de las solicitudes de expansión efectuadas por la comunidad.
- Oportunidad en la atención de las quejas presentadas por los usuarios del servicio.
- Medición de iluminancia/ luminancia, identificando los sectores que presenten deficiencias en el alumbrado público.
- Labores de poda de árboles
- Ejecución de los proyectos de expansión programadas para cada vigencia.
- Ampliación de la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

Lo anterior debido a deficiencias en el diseño de herramientas de control y supervisión por parte del Municipio en cumplimiento de sus obligaciones como concedente, lo que conlleva a que los indicadores que se están utilizando, no reflejen la realidad del funcionamiento del sistema, ni sirvan para la toma de decisiones.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 7. Interventoria a seguridad industrial Alumbrado Público

Se evidenció que en los reportes y/o informes de actividades que realiza la Interventoria al contrato de mantenimiento preventivo, correctivo y de expansión del sistema de alumbrado público en el Municipio de Montería, no se incluye una evaluación a la implementación y ejecución del Manual de Seguridad e Higiene Industrial, estipulado en la cláusula trigésima primera del Contrato de Concesión No. 160 de 1996, originando una pérdida de responsabilidad en las funciones de Interventoria en cuanto al seguimiento al tema de seguridad industrial, lo que no permite verificar que se dé un buen manejo a los componentes establecidos para tal fin, y en caso de ser necesario, entablar las medidas correctivas pertinentes.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 8. Luminarias de Mercurio y Mixtas en el Sistema

Se observa que dentro del acta de diciembre de 2008 se incluyeron planes de reposición de luminarias de mercurio y de luz mixta dentro del casco urbano, así como en los barrios Dorado y Cantaclaro, lo anterior causa extrañeza a la CGR teniendo en cuenta que dentro de los compromisos iniciales del concesionario en los dos años estaba la modernización del sistema de alumbrado público el cual consistía en migrar de la tecnología de Mercurio a Sodio.

De lo anterior se establece que actualmente dentro del inventario de alumbrado

público, existen luminarias de Mercurio y lámparas Incandescentes, lo cual genera un mayor consumo de energía e ineficiencia energética, adicionalmente la normatividad existente como el RETILAP y el Uso Racional y Eficiente de la Energía – URE establecen limitaciones al uso de estas luminarias. De acuerdo a las siguientes normas:

310.6 LÁMPARAS DE DESCARGA DE VAPOR DE MERCURIO DE ALTA PRESIÓN. En cumplimiento del Decreto 3450 de 2008, el uso de bombillas de mercurio de alta presión, estará permitido solo en aplicaciones donde con otra fuente de mayor eficacia lumínica no se pueda alcanzar los requisitos de iluminación requeridos, no se permitirá su uso en iluminación domiciliaria o similar y en alumbrado público.

310.1 BOMBILLAS INCANDESCENTES. De conformidad con los decretos 3450 de 2008 y 2331 de 2.007 que ordenan la sustitución de bombillas de baja eficacia lumínica y la Ley 627 de 2.001 sobre Uso Racional y Eficiente de la Energía – URE. Las bombillas o lámparas incandescentes tienen restringida su utilización en sistemas de iluminación. Por tal razón su comercialización y uso en iluminación doméstica o similar en Colombia.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 9. Reposición de Luminarias de Mercurio

En visita de obra realizada en los barrios Cantaclaro y Dorado de la ciudad de Montería, se evidenció que la labor de reposición consiste en tomar la luminaria de Mercurio y cambiar el kit eléctrico y la bombilla de Mercurio para emplearla como de Sodio, lo cual es anti técnico ya que estas luminarias son obsoletas ya que no cuentan con refractor y por ende hermeticidad, y su parte reflectiva está deteriorada, por lo cual el coeficiente de utilización de la luminaria así como la eficacia de la luminaria son bajos.

Lo anterior denota debilidad y desconocimiento por parte de la interventoría, el supervisor del contrato al permitir la reutilización de luminarias obsoletas, lo cual va en contra del objetivo de la inversión en reposición la cual es emplear luminarias más eficientes que las existentes y así cumplir con los niveles de luminancia exigidos por el RETILAP.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 10. Incumplimiento a la Ley 594 de 2000- Archivo Documental Alumbrado Público

La Comisión de Auditoría observó que en la gestión contractual del Municipio de Montería existen debilidades en el manejo y procesamiento de la documentación del tema de alumbrado público, por cuanto no existe una homogenización metodológica de la información documental que permita el seguimiento y la realización de un control real y efectivo a las diferentes fases del sistema de alumbrado público y a las actuaciones que realizan los contratistas en la ejecución de los contratos; este hecho se evidencia en cada una de las carpetas que contienen los documentos relativos al contrato en las cuales no se encuentra ninguna trazabilidad que advierta sobre el avance sistemático de los procesos contractuales.

En cuanto al archivo de los contratos, en primera medida en las carpetas de la totalidad de los contratos no se encuentran foliadas, no existe un orden lógico ni cronológico en la incorporación de los documentos a las carpetas, donde se evidencia cada una de las etapas del proceso contractual (precontractual, contractual y pos-contractual), no existen tablas de retención documental de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 594 de 2000 ni programas de gestión documental. La anterior situación incumple con la normatividad consagrada en la Ley 594 de 2000.

Estas inconsistencias son ocasionadas principalmente por fallos en la gestión documental, la falta de implementación de mecanismos de control y seguimiento y el desconocimiento de la normatividad que establece que los soportes y comprobantes deben conservarse como evidencia de las transacciones de las operaciones efectuadas por el Municipio y que estos deben estar a disposición de los usuarios de la información especialmente para efectos de inspección, vigilancia y control tanto de las obligaciones de los contratistas como de las responsabilidades como contratante.

La ausencia de estos soportes y documentos dentro de las carpetas que hacen parte de los contratos dificulta las actividades de seguimiento, inspección y control de las obligaciones y responsabilidades derivadas de los contratos celebrados con los recursos del impuesto de alumbrado público tanto de los órganos de control como de las personas del área legal del Municipio y del mismo municipio y es contraria a los principios de importancia, institucionalidad, responsabilidad y finalidad de los archivos consagrados en el artículo 4 la ley 594 de 2000 y a los principios de legalidad, responsabilidad, y transparencia consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en los artículos 3 de las leyes 489 y 610 de 1998 y 2000 respectivamente.

Alcance: Administrativo y Disciplinario

Hallazgo No. 11. Cartera Impuesto Alumbrado Público

No se evidenció gestión para la recuperación de la cartera del impuesto de alumbrado público por parte de esta administración municipal, que para el año 2010 asciende a la suma de \$650.123.334; para el año 2011 la empresa Electricaribe, quien liquida, factura, recauda y suministra el servicio no ha entregado el valor de la cartera existente. Lo anterior debido a la falta de un control real y efectivo y al establecimiento de actividades por parte de la Secretaría de Hacienda para la recuperación de dicha cartera del impuesto de alumbrado público, hecho presuntamente disciplinable a los Secretarios de Hacienda municipal razón por la cual será trasladado a la Procuraduría General de la Nación.

Alcance: Administrativo, Disciplinario y Función de advertencia.

Hallazgo No.12. Planificación Financiera

Son obligaciones de las Entidades del Estado adoptar el Sistema de Contabilidad Pública y el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

El Estado será el encargado de mantener la regulación, el control y vigilancia de los servicios de públicos. Desde el punto de vista constitucional la prestación del servicio público de alumbrado corresponde al municipio de acuerdo al artículo 311 de la Constitución Política. La Resolución de la CREG 043 de 1995, en su artículo 2° dice que la responsabilidad de prestar el servicio de Alumbrado Público es del municipio.

El municipio de Montería no cuenta con un instrumento de planificación que le permita identificar las actividades necesarias para el buen funcionamiento del Alumbrado Público, no dispone de instrumentos de planificación financiera que permitan determinar los Costos, Gastos e Inversiones necesarias para la prestación del servicio de alumbrado público que sirvan de base para el cálculo de la tarifa.

Esta situación se presenta en razón a que el municipio no ha realizado el ajuste del contrato de concesión de alumbrado público de conformidad con el mandato de la Ley 80 de 1993 y lo adicionado por el del artículo 29 de la ley 1150 de 2007, que regula los contratos de concesión de alumbrado público. Igualmente por falta de ajustar el contrato de alumbrado público con el régimen legal aplicable de

conformidad con el Estatuto General de Contratación Estatal, modelo financiero para determinar el plazo y los aspectos básicos de la prestación del servicio.

Como consecuencia, desconoce si el impuesto de alumbrado público, obedece a la realidad socioeconómica del municipio. Igualmente desconoce el monto de recursos necesarios para realizar el mantenimiento, expansión, repotenciación, modernización y administración del sistema de alumbrado público.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 13. Pagos de Impuestos Municipales Contrato de Interventoría

El Acuerdo del Concejo Municipal No. 011 de 2005 del Municipio de Montería, hace obligatorio la tarifa para el cobro de la Estampilla Pro-desarrollo Académico y descentralización de Servicios Educativos de la Universidad de Córdoba, la cual es del 2% sobre las operaciones contractuales que realice el Municipio; igual sucede con la tarifa del gravamen a cobrar del 0,5% sobre el valor total del contrato, por concepto de Estampilla Pro-Cultura, establecido en el Acuerdo No. 013 de 2010 por el Concejo Municipal de Montería.

La CGR observó, que la firma interventora UT Interalumbrados, no ha realizado los pagos de los gravámenes de Estampillas Pro-desarrollo Académico y Pro-cultura, en desarrollo de la operación contractual No. 003 de 2009, debido a que, en la cláusula cuarta del contrato de interventoría 003 -09, en la forma de pago se estableció que “Los respectivos pagos de este contrato serán girados directamente por la empresa de energía ELECTRICARIBE o quien haga sus veces para amparar el pago por concepto de Interventoría Técnica Administrativa, Contable y Jurídica al Contrato de Concesión de Alumbrado Público del Municipio de Montería.”, es decir, no se realiza supervisión y control sobre dichos pagos por parte de la administración municipal de Montería.

Lo anterior ha generado que la firma interventora esté evadiendo el pago de dichos impuestos municipales, para lo cual se advierte al Municipio que de no ejercerse la función de cobro de dichos impuestos desde el inicio de actividades del contrato de interventoría, se originará un posible detrimento al patrimonio del municipio.

Alcance: Administrativo, Disciplinario y Función de Advertencia

Hallazgo No. 14. Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público

El Consejo de Estado procede a declarar la ilegalidad del cobro realizado por concepto de alumbrado público en las facturas, en el lapso de mayo de 2001 a febrero de 2011, por concepto del servicio domiciliario de energía eléctrica a los estratos 5 y 6 y a los sectores industriales y comerciales, y el daño causado tiene su origen en los actos administrativos que fueron declarados no ajustados al ordenamiento jurídico de esta sentencia². La sentencia definitiva del Consejo de Estado resuelve la acción de grupo y condeno solidariamente al Municipio de Montería y a Electrocosta hoy Electricaribe a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$1.499 millones a los integrantes del grupo constitutivo como parte en el proceso.

Teniendo se en cuenta, que el Municipio se encuentra dentro de los términos de la Ley 550 de 1999, esta obligación se incluirá dentro del acuerdo de restructuración de pasivos del municipio de Montería.

No obstante la CGR observa que el Consejo Municipal de Montería mediante Acuerdo 050 de 1996, autorizó en el artículo Primero del mencionado Acuerdo, a cobrar por concepto de impuesto de alumbrado público, una tasa del 15% del valor del consumo mensual de energía eléctrica a todos los suscriptores del servicio. El Municipio por medio de los artículos primero y segundo del Acuerdo 050 de 1996, establece la tasa de consumo y autoriza a Electricaribe respectivamente para el cobro del servicio de alumbrado público y a través del Convenio UEN-AP-ECT-001-99, se obliga para con el Municipio el suministro de energía, facturación y recaudo.

Se advierte que el Municipio debe ejecutar una acción de repetición en contra de Electricaribe, por cuanto el Municipio le confió a través de convenio la liquidación y recaudo del impuesto de alumbrado público, y fue a través de la expedición de las facturas que se generó el detrimento patrimonial debido al mayor valor cobrado.

El daño también es imputable al Municipio de Montería, aun cuando no se encargue directamente de la liquidación, es el titular de esta actividad que le confió el ejercicio a un tercero. Además, la tasa de alumbrado público se recauda a favor del ente territorial para que este asuma los gastos que genere la prestación del servicio. Lo anterior por falta de seguimiento y control por parte de la supervisión del Municipio, que no verificó que Electricaribe como facturador y recaudador estuviera aplicando de manera incorrecta lo especificado por el Municipio y el Consejo en el Acuerdo 050 de 1996.

Alcance: Administrativo, Disciplinario y Función de Advertencia

² Mediante sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C, rad 23001233100020030065002 del 7 de marzo de 2011.

3.1.2 Resultados

Hallazgo No. 15. Plan de Servicios de Alumbrado Público

El artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 establece que: *“Los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público que contemple entre otros la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el plan de ordenamiento territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía que para tal efecto expida el Ministerio de Minas y Energía. (Decreto No. 2424 de 2006, expedido por el Presidente de la República). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2424 de julio de 2.006 en concordancia con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 143 de 1.994”.*

El Capítulo VI de la Resolución 181331 del 06 de agosto de 2009 -RETILAP- del Ministerio de Minas y Energía, establece que: *“Los municipios y distritos deben elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público... (Capítulo 6 del anexo técnico de la Resolución 181331 del 06 de agosto de 2009 del Ministerio de Minas y Energía, por la cual se Expedir el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público –RETILAP-)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en desarrollo del proceso auditor se estableció que para las vigencias 2010 y 2011, la Administración Municipal de Montería no elaboró el Plan Anual del servicio de alumbrado público que contemple, entre otros, la expansión del mismo, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros servicios públicos del municipio, en consecuencia tampoco elaboró un Plan de Expansiones conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 2424 de 2006 y la Resolución 181331 del 06 de agosto de 2009 y sus modificaciones.

Lo anterior obedece a falta de planeación y conocimiento de requisitos del servicio, lo que implica que no se esté realizando una proyección adecuada de la expansión del servicio de alumbrado público y de sus aspectos financieros tal que permitan ejercer a la administración municipal el control sobre sus desarrollo y requerimientos reales.

Alcance: Administrativo y Disciplinario

Hallazgo No. 16. Inexistencia de plan de acción en materia ambiental

No se tiene establecido por parte del Municipio y del Concesionario ELEC S.A., un plan de acción en materia ambiental que estructure anualmente objetivos, metas,

tiempo de ejecución, costos y resultados de las actividades del Sistema de Alumbrado Público del Municipio, en armonía y coherencia con el Plan de manejo ambiental y de residuos sólidos, debido a la inexistencia de lineamientos de gestión o administración ambiental y a que el documento de Plan de Manejo Ambiental que existe para el cumplimiento de acciones de mitigación, compensación y prevención de impactos ambientales en el Sistema de Alumbrado Público del Municipio, no se contemplan los costos operativos de implementación de las actividades exigidas por la autoridad ambiental.

Lo anterior trae como consecuencia que no se implementen las actividades de mejoramiento ambiental y por ende riesgo latente de afectación a los recursos naturales intervenidos por las actividades desarrolladas por el contratista en las labores de mantenimiento del sistema.

Alcance: Administrativo

Hallazgo 17. Aplicación del Plan de Manejo Ambiental por parte del Concesionario

La Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010 del Ministerio de Minas y Energía reglamento técnico de iluminación y alumbrado público RETILAP, hace referencia a la contaminación lumínica, el origen, la forma y efectos de esta. El Decreto 1140 de 2003: Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1713 de 2002, en relación con el tema de las unidades de almacenamiento de residuos o desechos y se dictan otras disposiciones.

En las bodegas del concesionario existen bombillos, foto celdas, cableado, luminarias etc., las cuales se maneja de forma inadecuada porque en el lugar donde se almacenan no son clasificados como productos peligrosos además no se tienen registros de las cantidades ingresadas y en ocasiones se dejan en los sitios donde se realizan los mantenimientos.

Se evidenció en visita de inspección a la bodega de la empresa Concesionaria ELEC S.A. que se presentan pocas medidas de manejo ambiental implementadas, en cuanto al manejo de residuos sólidos, materiales que son retirados tales como balastos, arrancadores y condensadores, grasas, canecas con aceite, material peligroso, el cual se encontró arrumado y dispuesto inadecuadamente especialmente las luminarias de mercurio desinstaladas y la existencia de seis (6) transformadores eléctricos inservibles sin tratar de propiedad de la empresa, debido a que no se está dando aplicación a las actividades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental que posee el Contratista, en cuanto a medidas básicas medio ambientales exigidas por la normatividad, con el fin de disminuir o prevenir

daños en su área de influencia y que pueden originar el cierre de operaciones que no estén enmarcadas en los parámetros mínimos exigidos por la legislación Colombiana.

Esta situación se debe a ausencia de control, supervisión y monitoreo a la operación del sistema de alumbrado público por parte de la Alcaldía Municipal. Puede afectar la salud del personal que labora en las oficinas concesionario por los efectos de la contaminación procedente del material almacenado. El incumplimiento de las normas puede generar sanciones de tipo pecuniario que afecten las finanzas del municipio.

De lo anterior se desprende que por parte de la alta dirección del Concesionario no se realice la revisión, verificación y el ejercicio del control propio, en cumplimiento de los objetivos y metas medioambientales.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 18. Necesidades de Expansión

En recorrido realizado por la CGR tanto en el casco urbano como en el rural del Municipio de Montería, se evidenciaron necesidades de expansión en diversos sectores de la ciudad como en los barrios que han sido normalizados sus redes de energía eléctrica con recursos del PRONE, en los cuales no existe alumbrado público, los cuales son: Nueva Esperanza, Villa Mary, Villa Arle y Nueva Colombia entre otros, así como en la zona rural.

Por lo anterior, se requiere atender las necesidades de iluminación de los habitantes del Municipio, máxime cuando el Municipio gira a la fiducia dineros adicionales a los del impuesto de alumbrado público, como son los recursos por concepto del Impuesto de industria y Comercio que paga Electricaribe los cuales en 2012 fueron \$749 millones y en 2011 fueron del orden \$1.122 millones aproximadamente.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No.19. Sistema de Información

Pese a que el Municipio a avanzado en la implementación de variables que hacen parte del sistema de información de alumbrado público, tales como inventario georeferenciado, recepción de quejas, consumo, facturación del impuesto y pago de energía, no se evidenció un aplicativo en la página WEB de acuerdo al RETILAP, que de indicación de la existencia de dicho sistema de información.

Además el Municipio debe tener la siguiente información:

- Los municipios que tengan registrados en su base de datos de infraestructura del Servicio de Alumbrado Público de más de cinco mil (5.000) puntos luminosos, deberán disponer de un sistema de consulta a través de la WEB con la información de Alumbrado Público, en las áreas operativas y de atención al Cliente.

Alcance: Administrativo

3.1.2.1 Flujo Financiero

Hallazgo No.20. Flujo Financiero

Se evidencia que el flujo financiero de la propuesta económica del concesionario, el cual hace parte integral del contrato No. 160 de 1996, no es empleado por las partes como un flujo de referencia, ya que al grupo de auditoría le fue entregado el flujo de ingresos que tiene la fiducia, indicando las partes que no existe flujo contractual ya que se argumenta que lo que hay es una pignoración del impuesto al concesionario y tampoco existe un flujo real donde se evidencia los aportes que hace el municipio como el 5% de los ingresos corrientes y el impuesto de industria y comercio que gira Electricaribe al concesionario, así como las inversiones ejecutadas por el concesionario.

Lo anterior conlleva a que no exista un control financiero del proyecto por parte de la interventoría y del municipio a los pagos a los cuales tiene derecho el concesionario por concepto de AOM, inversiones contractuales, pagos por retorno de la inversión, TIR del proyecto.

A pesar de que el Otrosí No. 4 de fecha 23 de octubre de 2001 estableció en la Clausula Segunda los costos de AOM así:

Otrosi No. 4 - 2001	
AOM	134.000.000
MATERIALES	50.000.000
ALUM NAVIDEÑO	14.000.000
TOTAL AOM	198.000.000

Fuente: Otrosí No. 4, Contrato Concesión

Se requiere de manera urgente que se establezca un flujo financiero contractual ajustado a la realidad del proyecto, que contenga aportes del Municipio, aportes del concesionario, costos de AOM, retorno de la inversión y TIR esperada.

Requisito indispensable en una Concesión de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 29 de la ley 1150 de 2007. El anterior flujo debe ser establecido de conformidad con la resolución CREG 123 de 2011.

Lo anterior se debe a la no realización de control por parte de la interventoría y del municipio, además, no se tiene información del manejo de los recursos administrados por la Fiducia y se desconoce los pagos que realiza esta.

Subrayado nuestro, *Ley 1150 ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La cual regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.*

Giros realizado por el Municipio de Montería al concesionario de alumbrado público, diferentes al impuesto de alumbrado desde año 1999 a la fecha.	
Ing corrientes de la Nación	\$6.067.400.732
Industria y Comercio	\$6.119.369.265

Alcance: Administrativo y Función de Advertencia

Hallazgo No. 21. Precios Pactados para Expansiones

Actualmente el contrato de Concesión de alumbrado público 160-96 establece en la clausula decima segunda OBRAS ADICIONALES Y/COMPLEMENTARIAS, que las obras de expansión que se ejecuten deben hacerse a los precios establecidos en la propuesta de fecha 1996, y efectivamente se viene aplicando estos precios como queda establecido en el Otrosí No. 5 de 22 de diciembre de 2009, el cual establece los precios a ejecutarse en la zona rural y aplica un factor de actualización de 1,6 de los precios pactados. Para la CGR lo anterior va en contra

del principio de economía, por lo cual se deben revisar estos precios y establecer unos APU ajustados a los precios de mercado y no los establecidos hace 15 años e indexados a la fecha.

Teniendo en cuenta que a la fecha se están ejecutando las obras correspondientes al otrosí en mención y el Municipio no ha recibido estas obras y tampoco a comenzado a remunerarlas. La CGR considera que se deben revisar estos precios ajustándolos al mercado y así evitar un pago superior a los que existen actualmente en el sector.

La cláusula decima segunda del contrato de concesión establece *“OBRAS ADICIONALES Y/O COMPLEMENTARIAS Si durante la ejecución del contrato el Municipio autoriza la realización de un obra no incluida dentro del alcance físico establecido en los pliegos de condiciones el Municipio pagara al concesionario la ejecución de dicha obra complementaria y/o adicional previa suscripción de un documento en el que conste las cantidades y los precios unitarios relacionados con dicha obra. Si los ítems contemplados en las obras complementarias corresponden a ítems establecidos en la propuesta, el precio unitario con que se pagara será el establecido para el ítem respectivo ajustado a la fecha de suscripción del documento respectivo. El ajuste al precio unitario será efectuado con el aumento porcentual en el índice de precios al consumidor del DANE entre la fecha fijada para estos precios en este contrato y la fecha de suscripción de este documento. Si la ejecución de la obra y/o adicional incluye un ítem no previsto en la propuesta, el precio unitario debe ser acordado conjuntamente entre el concesionario y el Municipio.”*

Alcance: Administrativo y Función de Advertencia

3.1.3 Contratación y Legalidad

Hallazgo No. 22. Ajuste del Contrato de Concesión de Alumbrado Público

Todos los contratos en que los municipios o distritos hayan entregado en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80/93, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero; así mismo tendrán una Interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público,

pues este se registrará por las Leyes 142 y 143 de 1994.

La CREG a través de las Resoluciones 122 y 123 de 2011 regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto.

Se evidenció que el municipio de Montería no ha realizado el ajuste del contrato de concesión de alumbrado público No 160 de 1996, de conformidad con el mandato del artículo 29 de la ley 1150 de 2007, que regula los contratos de concesión de alumbrado público en lo relacionado con régimen legal aplicable de conformidad con el Estatuto General de Contratación Estatal, modelo financiero para determinar el plazo y los aspectos básicos de la prestación del servicio.

Lo anterior debido a la inobservancia de la norma por parte de la administración municipal de cumplir con la obligación legal de modificar el contrato de concesión para la operación del alumbrado público, lo cual genera riesgo en el cumplimiento de la ejecución del contrato en los términos y condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, la oferta presentada por el contratista y el contrato celebrado entre las partes, impactando en los recursos del impuesto de alumbrado público. Este hecho se origina en que la Interventoría no ejerce su función, y que el municipio no supervisa la labor del interventor, hecho que trae como consecuencia la ejecución del contrato de concesión sin optimizar la prestación del servicio de alumbrado público.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 23. No Aplicación de Otrosí No. 5

Se evidenció que solo hasta enero de 2012 la empresa Concesionario ELEC S.A., asumió la prestación del servicio de alumbrado público en la zona rural, debido a que el Municipio recibió y administró hasta esta fecha los recursos provenientes del recaudo del impuesto en la zona rural, lo cual conllevó a que no se diera cumplimiento de la administración de este inventario, así como las inversiones que el concesionario debía realizar de conformidad con el Otrosí No 5 del 27 de noviembre de 2009.

Lo anterior conlleva a que se revisen las inversiones a ejecutar en la zona rural pactadas en el otros No. 5, ya que durante este tiempo, años 2010 y 2011, el municipio realizó inversiones en este sector.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 24. Responsabilidad Ambiental en Contrato Concesión

Se evidenció que en el esquema de contratación de la Concesión para la operación y mantenimiento del Alumbrado Público que realizó el Municipio de Montería según Contrato 160 de 1996 se presenta omisión de responsabilidad ambiental, que obligue al Contratista a determinar que la prestación del servicio sea con responsabilidad social y respeto por el medio ambiente. Lo anterior debido a que dentro de la evaluación general del programa o plan de desarrollo urbano y del ordenamiento Ambiental del Municipio, no han sido considerados aspectos de prevención del deterioro del medio ambiente como consecuencia de la operación del Sistema de Alumbrado Público del municipio de Montería.

En atención a esta falta de exigencia contractual, no se realizan informes y/o reportes por parte de la empresa Concesionaria ELEC S.A., sobre la gestión ambiental de la operación y mantenimiento del Sistema de Alumbrado Público del Municipio, lo que no permite verificar por parte de la Interventoría y del Municipio que se dé un buen manejo a los componentes biofísicos generados por el impacto ambiental en las actividades propias de modernización, expansión y mantenimiento del Alumbrado Público.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No.25. Labores de Supervisión

Debido a deficiencias al pactar el Contrato de Interventoría 003 de 2009, y también a falta de gestión, diligencia y cuidado del ente auditado no obra el acto administrativo de designación del Supervisor del Contrato de Consultoría 003 de 2009, tampoco se evidencian las labores de supervisión de dicho contrato, lo que denota falta de control en la ejecución del mismo.

Por lo anterior, se está incumpliendo la obligación contenida en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción; en consecuencia el hallazgo tendrá incidencia disciplinaria.

Alcance: Administrativo y Disciplinario

Hallazgo No.26. Supervisión al Suministro, Facturación y Recaudo

El Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, establece los deberes de las Entidades Estatales para ejercer control respecto de los contratos.

La Contraloría General evidenció que el Municipio no desarrolla las labores de supervisión respecto del Convenio con Electricaribe para el suministro de energía y facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público; lo anterior debido a

que se detectaron falencias en el control y supervisión que debe llevar a cabo la administración, que origina debilidades en la supervisión que debe realizar el municipio.

El Ente Territorial no ejerce labores de supervisión al contrato de suministro de energía eléctrica para el alumbrado público y de facturación, celebrado entre la empresa Concesionaria ELEC S.A., Electricaribe y el Municipio de Montería. Esta falencia se debe a debilidades en el sistema de control interno del proceso de contratación y ocasiona pérdida de control sobre los recursos facturados y cobrados por el contratista.

Por lo anterior, se está incumpliendo la obligación contenida en los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción; en consecuencia el hallazgo tendrá incidencia disciplinaria.

Alcance: Administrativo y Disciplinario

Hallazgo No. 27. Forma de Pago a Interventoría

Se observo que en la clausula cuarta del contrato de interventoría No. 003 -09, en la forma de pago se estableció que “Los respectivos pagos de este contrato serán girados directamente por la empresa de energía ELECTRICARIBE o quien haga sus veces para amparar el pago por concepto de Interventoría Técnica Administrativa, Contable y Jurídica al contrato de concesión de Alumbrado Público del el Municipio de Montería y la empresa ELEC S.A.

Es la administración municipal, quien es dueño de los recursos del impuesto de alumbrado público, quien debe verificar y avalar este pago que debe realizar la Fiducia como administradora de dichos recursos.

Esto se presenta por falta de una adecuada y permanente supervisión por parte de la Administración Municipal, generando fallas en relación con la forma como se presta el servicio concesionado, para lo cual se deben realizar los ajustes respectivos al contrato de Interventoria por parte de la administración Municipal.

Alcance: Administrativo

Hallazgo No. 28. Alumbrado Navideño

Se evidencia que actualmente se remunera al concesionario por concepto de iluminación navideña con los recursos del impuesto de alumbrado público, lo anterior es contrario a lo establecido en el Decreto 2424 de 2006 el cual no incluye

dentro del concepto de alumbrado público el alumbrado navideño por considerarse una iluminación decorativa.

Por lo anterior, la administración no puede realizar inversiones en alumbrado navideño con recursos provenientes del impuesto de alumbrado público de conformidad con el Decreto 2424 de 2006, aclarando que estas inversiones de alumbrado navideño podrán ejecutarse con cargo a recursos diferentes a los del impuesto en mención.

Decreto 2424 de 2006 Artículo 2°. Definición Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Alcance: Administrativo y Disciplinario

Hallazgo No. 29. Manejo Impuesto en Zona Rural

El Municipio de Montería recibió y administro directamente hasta enero de 2012, los recursos provenientes del impuesto de alumbrado público en la zona rural, de los cuales este equipo auditor solo pudo evidenciar el manejo dado a los recursos girados en el año 2009 y 2010, en los cuales la administración sustento el manejo mediante contratos de obra de expansión y mejora de la infraestructura de alumbrado público en algunos sectores rurales.

De conformidad con la respuesta y sus respectivos soportes dada por el Municipio, en la que se certifica por parte del Tesorero Municipal que “según informe presentado por la Fiduciaria de Occidente a diciembre 31 de 2011, existen recursos por valor de \$546.251.998, 97 por concepto de alumbrado público rural”.

La CGR realiza Función de Advertencia a la administración Municipal, sobre el manejo que debe dar a los recursos del impuesto de alumbrado público de la zona rural, los cuales se encuentran en el Encargo fiduciario No. 3-112, y cuya destinación es específica, por lo que deben ser transferidos a la fiducia que existe para el manejo de los recursos del impuesto de alumbrado público, para que sean invertidos en las necesidades que tiene actualmente el Municipio.

Alcance: Administrativo y Función de Advertencia

3.1.4. Evaluación de Denuncias Ciudadanas

Durante el proceso auditor, con respecto al trámite de las quejas y peticiones, no se presentaron denuncias interpuestas por la comunidad para el tema de alumbrado público del Municipio de Montería.

3.1.5 Seguimiento al Plan de Mejoramiento

Debido a que no existe por parte de la administración un plan de mejoramiento de la última actuación realizada por la Contraloría General de la República, a través de la Gerencia Departamental de Córdoba al Alumbrado Público del Municipio de Montería, se realizó seguimiento documental a los hallazgos de los dos (2) últimos informes de auditoría, y las observaciones que se detectaron se plantearon como nuevos hallazgos. No se realizó calificación por no existir parámetros para realizar la evaluación de cumplimiento y avance.